

# Acción de Inconstitucionalidad 148/2017

*Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales*

*Secretario de Estudio y Cuenta: Roberto Negrete Romero*

*Colaboradora: Denise Lara Zapata*

**Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

## "LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR EL DERECHO A DECIDIR DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR"

### I. Antecedentes

El 27 de noviembre de 2017, la Procuraduría General de la República (PGR) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 13, apartado A; 195; 196; y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad el 27 de octubre de 2017.

#### NORMAS IMPUGNADAS

##### **Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**Artículo 13** (Prisión preventiva oficiosa, y factores de riesgo que indican imponer prisión preventiva)

A. (Prisión preventiva oficiosa)

La prisión preventiva se ordenará oficiosamente en los supuestos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y conforme a lo previsto en este código, cuando se trate de los delitos siguientes: [...]

**Artículo 195** (Aborto para efectos penales)

Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo.

**Artículo 196** (Aborto autoprocuroado o consentido)

Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella.

**Artículo 224** (Violación, violación al cónyuge o pareja, violación equiparada)

Además de los previstos en el artículo siguiente, los delitos de violación, violación al cónyuge o pareja y de violación equiparada, consistirán en los siguientes: [...]

II. (Violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares)

Se aplicará prisión de tres a diez años y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio, concubinato o pacto civil sin la voluntad de ésta.

En los supuestos de esta fracción, el delito se perseguirá por querrela. [...]

Los artículos impugnados, además de regular aspectos relativos a la figura de prisión preventiva oficiosa (13, apartado A), establecen la descripción legal del delito de aborto (195), la pena de prisión que se aplicará a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla (196), y, finalmente, la sanción aplicable para quien cometa violación en contra de su cónyuge o pareja.

## CONCEPTOS DE INVALIDEZ

En su demanda, la PGR argumentó, en esencia, que los preceptos legales eran inconstitucionales por las siguientes razones:

- El artículo 13, apartado A, porque la facultad para legislar en materia de prisión preventiva oficiosa corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión.
- Los artículos 195 y 196, por contravenir los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres, al establecer un tipo de penal que impide la interrupción del embarazo en la primera etapa de la gestación.
- El artículo 224, fracción II, porque el legislador estatal, al establecer una penalidad menor para el delito de violación a cónyuge o pareja respecto de la establecida para el delito de violación en general, valoró de manera incorrecta el bien jurídico consistente en la integridad sexual de la persona (cónyuge o pareja) que sufre la violación.

## DISPOSICIONES QUE SE ESTIMARON VULNERADAS

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Art. 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Art. 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [...]

**Art. 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Una vez formado y registrado el expediente respectivo, se turnó el asunto al señor **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** para que fungiera como Instructor y llevara a cabo el trámite correspondiente. El Ministro Instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y solicitó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila que rindieran los informes correspondientes.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, al rendir sus informes, sostuvieron que las normas impugnadas no eran inconstitucionales.

- En relación con el artículo 13, apartado A, el Poder Legislativo señaló que el artículo 19 de la Constitución General le faculta para determinar los delitos que ameritan la imposición de la referida medida cautelar. Por su parte, el Poder Ejecutivo indicó que dicho precepto legal se enmarca en la libertad configurativa de la entidad federativa.
- Respecto a los artículos 195 y 196, el Poder Legislativo argumentó que cuenta con libertad configurativa para determinar las conductas que pueden constituir delitos; que en el caso concreto no resultan aplicables las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando analizó la despenalización del aborto en el entonces Distrito Federal; y que la Constitución estatal dispone que la ley deberá amparar a los menores desde su concepción. A su vez, el Poder Ejecutivo refirió que el legislador local, consciente de la problemática existente, diseñó una norma que excluye de responsabilidad penal a la mujer en determinados supuestos (artículo 199 del mismo ordenamiento legal).
- Finalmente, por cuanto al artículo 224, fracción II, ambos Poderes coincidieron en que el Poder Legislativo estatal goza de libertad configurativa para establecer las sanciones aplicables a los delitos.

Dada la designación del señor Ministro Arturo Zaldívar como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto se retornó al señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, el cual fue analizado por el Tribunal Pleno en sesiones celebradas los días 6 y 7 de septiembre de 2021.

## II. Análisis y discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sesión del 6 de septiembre de 2021

### a) Competencia, oportunidad y legitimación

Las señoras Ministras y los señores Ministros aprobaron por unanimidad de votos y sin discusión alguna los apartados del proyecto relativos a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el asunto; a la oportunidad en la presentación de la demanda; y la legitimación del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la entonces PGR para promover la acción de inconstitucionalidad.

### b) Causas de improcedencia

El señor **Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales** propuso sobreseer en la acción de inconstitucionalidad de manera oficiosa respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal de Coahuila, al haberse invalidado por extensión de efectos en la diversa acción de inconstitucionalidad 143/2017, resuelta por el Tribunal Pleno el 9 de julio de 2019.

Asimismo, hizo notar que el artículo 224, fracción II, del código en cuestión fue reformado en abril de 2019, a fin de establecer la misma penalidad para los delitos de violación entre cónyuges y violación en general; y apuntó que por tratarse de una norma de naturaleza penal, no podía sobreseerse respecto de la misma, pues la eventual invalidez de ese precepto impactaría en los procesos en que hubiere sido aplicado durante su vigencia.

La señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** compartió la propuesta de sobreseer respecto del artículo 13, apartado A, del código penal estatal; sin embargo, discordó de la propuesta de no sobreseer respecto del diverso artículo 224, fracción II, del mismo ordenamiento, pues, en su opinión, su eventual declaración de invalidez implicaría dejar impunes los delitos de violación cometidos bajo su vigencia.

Al someter a votación el apartado analizado, se obtuvo unanimidad de votos respecto al sobreseimiento del artículo 13, apartado A, del Código Penal de Coahuila, así como mayoría de diez votos por lo que atañe a la propuesta

de no sobreseer en torno al diverso artículo 224, fracción II, del mismo ordenamiento. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra de la propuesta de no sobreseer y anunció un voto particular.

c) Estudio de fondo  
(penalización de la interrupción del embarazo)

El señor **Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales** destacó que, con motivo del asunto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si resulta constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer y a las personas con capacidad de gestar que voluntariamente deciden interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que, con su consentimiento, ejecuta el acto.

Precisó que el tratamiento que se da a la problemática en el proyecto no es de ninguna manera una posición para establecer o defender un supuesto derecho al aborto, sino que dicho tratamiento se centra en el derecho humano de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir libremente sobre su propia vida y su cuerpo, especialmente sobre si es su deseo o no ser madre. Asimismo, destacó que debía resolverse si por tomar una decisión al respecto se les debe o no sancionar penalmente.

En ese contexto, puntualizó que la propuesta presentada se aparta de las concepciones absolutas o extremas, por lo que se realiza una narrativa jurídica propia del contexto actual que responde a los cambios y a la dinámica cultural de la sociedad mexicana y que tiene sus bases generales en los principios fundamentales que definen al Estado Mexicano como son: democracia, laicidad, pluralidad y la propia vocación social de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de un discurso de derechos fundamentales y desde la razón pública.

Refirió que, con base en un análisis con perspectiva de género, se reconoce el derecho a decidir, entendido como la libertad que le permite a la mujer o persona con capacidad para gestar elegir quien quiere ser en relación con la posibilidad de procrear, ya que son las únicas titulares de su plan de vida a partir de su individualidad e identidad propia, lo cual constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección y no el de una sanción.

Indicó que dicha prerrogativa, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, resulta de una combinación de diferentes derechos y principios, concretamente la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, a la igualdad jurídica, y la libertad reproductiva, todos ellos asociados a la idea de que la mujer puede disponer libremente de sí misma, sin imposiciones o transgresiones.

Propuso sostener que el derecho a decidir podrá manifestarse en relación con la interrupción del embarazo sólo dentro de un periodo cercano al inicio del proceso de gestación como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un espacio de protección tanto al concebido como a la autonomía de la mujer y las personas con capacidad de gestar.

Además, insistió en que la propuesta presentada no constituye una posición a favor del aborto o a la interrupción del embarazo, ni mucho menos de la supuesta existencia de un derecho al aborto; y tampoco atiende a parámetros religiosos o morales que son propios de la vida privada y consciencia de cada persona y que quedarán a su decisión personal más íntima.

Adicionalmente, apuntó que en el proyecto se trata de reconocer que la interrupción del embarazo o aborto puede y debe ser sancionado, siempre y cuando se realice en contra de la voluntad de la mujer o persona con capacidad de gestar, o cuando por el avance de la preñez sea tal que afecte una situación de vida más adelantada.

Por las razones expuestas, propuso, por una parte, reconocer la validez del artículo 195 del Código Penal para Coahuila, que establece que comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo; y, por otro lado, declarar la invalidez del artículo 196 del Código aludido, conforme al cual, se sancionará penalmente a la mujer que voluntariamente practique su aborto, así como a la persona que, con el consentimiento de aquélla, le hiciere abortar.

En relación con la propuesta de invalidez planteada, señaló que, a su juicio, la vía punitiva que prevé la ley estatal no concilia el derecho de la mujer a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total, mediante el mecanismo más agresivo disponible, que, además, no logra los objetivos pretendidos, como sería inhibir la práctica de los abortos, y además produce

efectos nocivos, tales como la puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer, así como la criminalización de la pobreza.

En uso de la voz, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** externó que el aborto es uno de los fenómenos con más debate en la actualidad, ya que estigmatiza a la mujer por el hecho de interrumpir su embarazo, lo cual lleva a afirmar que se debe transitar a la educación sexual, en virtud de que el hecho de criminalizar esa práctica no la evitará, pero asegura que morirán mujeres en la búsqueda de una solución a la maternidad no deseada. Asimismo, refirió que pensar que penalizar el derecho a las mujeres a decidir sobre su cuerpo es una solución, atenta contra el principio de mínima intervención penal.

Indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación conlleva la obligación para todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género, esto es, detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, visibilizar el contexto de violencia o discriminación, así como resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de las mujeres.

En ese contexto, estimó que el proyecto de vida de las mujeres debe sustentarse en el derecho a decidir de manera autónoma, sin coerción ni violencia, con consentimiento y con conocimiento pleno a vivir conforme a la planeación que se decida.

Apuntó que el aborto es un problema que tiene dos dimensiones, la primera en materia de salud pública, ya que muchas mujeres mueren en la práctica clandestina de los procedimientos de interrupción del embarazo o se les ocasionan lesiones y daños irreversibles; y la segunda, en materia de justicia social, ya que sus efectos indeseables en la salud física y mental de las mujeres flagelan con mayor intensidad a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Así, refirió que despenalizar el aborto no implica fomentar su práctica, sino que sólo conlleva la no criminalización de la mujer que así lo decida.

Con base en lo anterior, manifestó que votaría con el proyecto; sin embargo, se apartó de las consideraciones en las que se hace un pronunciamiento respecto a la temporalidad en que es viable practicar el aborto sin que se sujete

a la mujer a su criminalización, pues estimó que dicho pronunciamiento excede la materia de la *litis* máxime que el precepto impugnado que sanciona penalmente el aborto voluntario no establece temporalidad alguna.

Acto seguido, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** recordó que desde septiembre de 2011 ha sostenido que hay un derecho humano a la interrupción del embarazo e hizo notar que tal postura ha sido consistente con la defensa de los derechos y las libertades de las mujeres.

Señaló que debía superarse el falso debate entre quienes están a favor de la vida y quienes no lo están, pues todas las personas están a favor, sólo que algunas, como ocurre en su caso, sostienen que la vida de las mujeres debe ser aquella en la que se respete su dignidad, en la que puedan ejercer con plenitud sus derechos, en la que estén exentas de violencia, y en la que puedan autodeterminar su destino.

Insistió en que el tema del aborto debe tratarse desde una perspectiva de derechos, especialmente sensible, por las consecuencias dramáticas que genera su penalización en la vida de las mujeres forzadas a un embarazo no deseado. De esa manera, reiteró su postura en el sentido de que condenar a las mujeres a la cárcel, a la clandestinidad y a poner en riesgo su salud y su vida, no sólo es profundamente injusto sino abiertamente inconstitucional.

Destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede enjuiciar la moralidad de la interrupción del embarazo, pues ello corresponde al fuero interno de las mujeres y de las personas gestantes; sin embargo, señaló que a ese tribunal le corresponde analizar si es constitucional castigar con pena de prisión a una mujer que decide interrumpir su embarazo en determinadas circunstancias, por lo que deben considerarse cuidadosamente todos los derechos y principios en juego (tanto los derechos e intereses de la mujer como la protección jurídica que merece el producto de la gestación), ello a la luz del carácter dinámico del embarazo que modifica el balance y el resultado en las diferentes etapas de la gestación.

En ese contexto, resaltó que ni la Constitución ni los Tratados Internacionales han considerado al producto de la gestación como una persona en sentido jurídico, susceptible de ser titular de derechos humanos, por lo que no se estaba frente a derechos humanos de dos personas que compiten entre sí, sino

que en todo caso existe un interés fundamental del Estado en la preservación y desarrollo del producto de la gestación que deriva de su potencial para convertirse en persona.

Precisó que la protección del producto de la gestación, si bien se incrementa con el paso del tiempo, no puede ser absoluta ni hacer nugatorios los derechos de las mujeres que se ven afectados por las normas que impiden el aborto, concretamente, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a los derechos reproductivos y sexuales, a la igualdad y a la no discriminación.

Puntualizó que de la ponderación entre esos derechos, y tomando en consideración el interés progresivo en la protección del no nacido, encontraba que existe un derecho constitucional a interrumpir el embarazo en cuatro supuestos: primero, en un periodo cercano al inicio de la gestación (que no tocaba determinar en ese momento); segundo, cuando está en riesgo la salud de la mujer; tercero, ante la inviabilidad del feto; y cuarto, cuando el embarazo se haya producido en contra de la voluntad de la mujer, particularmente, en los casos de violación; ello, en el entendido que en los tres últimos supuestos ese derecho de la mujer no puede estar condicionado a un plazo específico, sino que debe atenderse en cada caso concreto.

A partir de lo anterior, consideró que el proyecto representaba un gran avance en el reconocimiento del derecho de las mujeres a decidir sobre la continuación o interrupción del embarazo; sin embargo, estimó que el proyecto se quedaba a medio camino, pues, desde su punto de vista, debía invalidarse en su totalidad el capítulo que regula el aborto en el Estado de Coahuila, al configurar un sistema normativo que parte de la base de que toda interrupción del embarazo es un delito y, por ende, tipifica, de manera total, el ejercicio legítimo de un derecho.

En ese sentido, sostuvo que la invalidez del capítulo que regula el aborto en el Código Penal de Coahuila no implica que conductas como el aborto forzado queden sin castigo o que ya no puedan ser perseguidas, pues existen diversos tipos penales tanto del Código Penal de Coahuila como de otros ordenamientos legales, conforme a los cuales puede perseguirse y castigarse esa conducta, particularmente aquellos preceptos normativos relativos al delito de tortura.

Por las razones expuestas anunció que votaría por la inconstitucionalidad total de los artículos 195 a 199 del Código Penal de Coahuila.

Posteriormente, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** se posicionó en favor de reconocer que la titularidad del derecho a decidir abarca a las personas gestantes, ello con independencia de que no compartía la descripción que se hace de ellas en el proyecto. Asimismo, coincidió con muchas de las implicaciones del derecho a decidir precisadas en el proyecto, pero se separó de la consideración relativa a que el derecho a decidir, tratándose de la interrupción del embarazo, solamente puede comprender un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación, así como del estudio relativo al *nasciturus* como bien constitucional, ya que sirve como base a la limitación impuesta al derecho a decidir.

Aunado a lo anterior, expresó estar de acuerdo en que la protección del embrión y posteriormente del feto es gradual, pues se incrementa en función de su desarrollo; no obstante, precisó que no es posible imponer, sin el caudal probatorio adecuado, una limitación a la libertad configurativa de las entidades para regular el plazo que consideren adecuado para la interrupción del embarazo.

Por otro lado, discordó con el reconocimiento de validez del artículo 195 del Código Penal local, ya que en su opinión, cuando el legislador establece que comete delito de aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, está definiendo la conducta típica del delito de aborto y con ello restringe el derecho a decidir de las personas gestantes; y agregó que dicho precepto es sobreinclusivo, ya que al no especificar los sujetos a quienes está dirigida la conducta tipificada como delito, puede generar un efecto inhibitorio en el derecho a decidir y en la labor de los profesionales de la salud, ya que éstos pueden verse invadidos por el temor a ser penalizados en caso de facilitar la prestación del servicio a petición de la gestante.

Por último, advirtió que el artículo está formulado en términos absolutos, al no tener excepciones, lo cual genera falta de certeza a la ciudadanía y puede inducir al error, toda vez que reafirma estereotipos respecto a la primacía del embrión sobre la decisión de la persona gestante.

Enseguida, el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** opinó que el proyecto acierta en entender la interrupción del embarazo desde el derecho a elegir

libremente, como parte de la dignidad de la mujer, de su autonomía, y del libre desarrollo de su personalidad.

De esa manera, afirmó que criminalizar y enviar a prisión a la mujer que interrumpe su embarazo constituye violencia de género, la cual está prohibida por la Constitución Política del país.

En ese sentido, precisó que la penalización de la interrupción del embarazo también constituye una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas que asignan un rol social a la mujer, y conforme a las cuales, se empatan los conceptos femenino y maternidad, así como se anulan los derechos de la mujer a la dignidad y a elegir un plan de vida autónomo e individual.

Indicó que para explicar el derecho de la mujer a elegir, debe desarrollarse el tema relativo al valor y protección del embrión o *nasciturus*. Sobre el particular, por un lado, resaltó que el derecho de la mujer a decidir no es absoluto; y, por otra parte, advirtió que es equivocado negar cualquier valor al producto de la concepción.

En ese contexto, señaló que la atribución de derechos al producto de la gestación debe responder a la etapa en que éste adquiere la capacidad de sentir; que antes de dicha etapa no es posible reconocer al cigoto todos los derechos de la persona nacida; y, que el desarrollo de la gestación exige medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de acuerdo con el propio avance del embarazo.

Asimismo, resaltó que no resultan válidas, desde el punto de vista de la Constitución General, las justificaciones de las normas que penalizan la interrupción del embarazo, las cuales se hacen consistir en que tales normas atienden al mandato de la Constitución estatal de proteger al menor desde su concepción, y en que la entidad federativa cuenta con libertad configurativa para ampliar los derechos humanos.

Ello, en virtud de que las entidades federativas carecen de competencia para definir el momento en que inicia la vida o bien el momento en que debe considerarse al embrión como centro de imputación de los derechos fundamentales, y si bien las legislaturas locales pueden ampliar el contenido de los derechos humanos, ello es siempre y cuando no afecten o restrinjan otros derechos, como en el caso de las normas analizadas que generan a los derechos de la mujer una tensión inaceptable.

Adicionalmente, no compartió las consideraciones del proyecto que señalan que la asesoría y el acompañamiento resultan obligatorios para la mujer, ya que, con independencia de que el Estado debe garantizar toda la información para que se tomen decisiones informadas, no puede obligarse a la mujer a recibir esa asesoría o acompañamiento.

Por cuanto atañe a la propuesta del proyecto de invalidar la porción normativa que indica "sea o no consentido", contenida en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, sugirió que sólo se invalidara la porción normativa que señala "sea o", pues de esa manera la norma penalizaría el aborto no consentido o forzado, así como impediría que la norma se interprete en diversos sentidos.

Para finalizar, señaló que reflexionaría respecto a lo manifestado por el señor Ministro Presidente en torno al artículo 199 del citado ordenamiento, específicamente por lo que atañe al hecho de no considerar como delito la interrupción del embarazo.

Acto seguido, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** hizo saber su posición sobre diversos apartados del proyecto.

En cuanto al apartado relativo a los contornos legales a partir de los cuales se solucionaría el asunto, indicó que los bienes jurídicos en contraste son, por una parte, el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y, por otra parte, la protección integral del producto en gestación.

Señaló que el derecho de elección de la mujer se basa, a su vez, en otros derechos fundamentales, como son la dignidad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y a la libertad reproductiva, cuya relevancia se refleja en: 1) la autonomía y libertad en el desarrollo de la personalidad deben entenderse como la posibilidad de edificar un proyecto de vida digna; 2) todo ser humano puede y debe, si quiere, construir su identidad y destino autónomamente, 3) debe pugnarse por desasociar el concepto social tradicional que empata mujer y maternidad, pues esta última no es un destino, sino una decisión voluntaria; y 4) la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada y su efectividad es condición para ejercer la autonomía personal sobre el futuro.

En cuanto al producto de la gestación, coincidió en que, si bien escapa a la noción integral de persona, ello no implica que carezca de un ámbito de

protección fundamental en su preservación y su desarrollo; además, precisó que el proyecto es correcto al señalar que entre el derecho de la mujer a elegir y la protección constitucional que amerita el no nacido es necesario encontrar el equilibrio entre ambos universos, rechazando una respuesta polarizada, es decir, no puede argumentarse una protección irrestricta de la vida y tampoco una libertad sin límites de todo aquello que ocurre en el cuerpo de la mujer o la persona gestante. Agregó que dicho equilibrio se ubica en considerar que el derecho de la persona gestante sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Por lo anterior, concordó con dichos apartados.

Por lo que hace al apartado relativo a la validez del artículo 195, manifestó estar de acuerdo con el proyecto.

Respecto al apartado correspondiente al estudio del artículo 196, compartió integralmente el proyecto por considerar que todo ser humano tiene derecho a gozar de autonomía y libertad en el desarrollo de su personalidad, con la finalidad de acceder a una vida digna y en condiciones de bienestar, que le permita edificar un adecuado proyecto de vida, por lo que la mujer debe gozar de una vida digna en plenitud, sin discriminación, diferencias, estereotipos o prejuicios.

En lo relativo a la criminalización de la interrupción del embarazo y las obligaciones estatales reflexionó:

- 1) Que el Estado tiene el deber de orientar, mediante políticas públicas, una educación de prevención, que lleve a entender que la interrupción del embarazo no es un método de planificación familiar, sino la última opción disponible que implique el no ejercicio de la maternidad;
- 2) Que el Estado debe acompañar a la mujer durante la época en que decide si continúa o no con su embarazo, por lo que debe proporcionarle la información suficiente y objetiva para asegurar que tiene consciencia tanto del proceso de gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de sus repercusiones físicas y psicológicas;
- 3) Que el Estado tiene un deber de asistencia, una vez que la decisión haya sido tomada, ya sea para quienes escogen la maternidad como para quienes optan por interrumpir el embarazo; y,

- 4) Que corresponde al Estado asegurar que las mujeres tengan acceso a una vida digna, a oportunidades, a proyectos, a servicios de salud y a toda prerrogativa que les permita ejercer con plenitud el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya sea como madre o sin serlo.

No obstante, reconoció que en la realidad prevalece un escenario de desigualdad y precariedad a partir de la pobreza extrema y la marginación, además de que el derecho a la educación es limitado y sumamente escaso e incluso los programas de planificación familiar y el uso de métodos anticonceptivos son insuficientes, lo cual evidencia un Estado incapaz de proporcionar esas herramientas, lo que repercute en la decisión de una mujer, en el sentido de que, cuando las circunstancias no favorecen una decisión a una vida digna tanto para la madre como para el hijo, se fuerza la posibilidad de la interrupción.

Respecto del apartado correspondiente a la invalidez por extensión de diversas porciones normativas de los artículos 198 y 199 del ordenamiento cuestionado, únicamente coincidió en la invalidez de la porción normativa que indica "sea o no consentido" del artículo 198, pues estimó que aceptar lo contrario, implicaría la prohibición total de la interrupción del embarazo, sancionando a las personas que participen bajo cualquier circunstancia, incluso, cuando existe consentimiento de la mujer y, con esa invalidez, se generaría una sanción aplicable únicamente cuando las personas practiquen una interrupción forzada.

De igual manera, coincidió con la invalidez, por extensión, de las porciones normativas "Aborto no punible" y "Se excusará de pena por aborto" del artículo 199, pues complementan el vicio detectado en el asunto, a saber, que se criminaliza a la mujer por el simple hecho de interrumpir su embarazo, aun en condiciones constitucionalmente permitidas y dentro de un límite prudente de tiempo al inicio de la gestación.

Finalmente, disintió de la invalidez del artículo 199, en la parte que limita a doce semanas el periodo permitido de aborto en caso de violación o por inseminación o implantación indebidas, pues no compartió el vicio detectado, ya que, en su caso, requeriría la evaluación de otros elementos ajenos a la *litis*.

Después, el señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** sugirió suprimir una parte del proyecto en la que se sostiene que "Es innegable que el texto constitucional (y aún el marco convencional) carece de referencia explícita a este

derecho fundamental", ya que, en su opinión, el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional implica la interrupción del embarazo como un derecho fundamental, pues la autonomía reproductiva ahí contenida incluye la elección y el libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo; lo anterior, dijo, significa que si la Constitución protege las decisiones en materia de reproducción, también protege los medios para hacerlas efectivas.

Sugirió que no se utilizaran frases extremadamente vagas como "corto período de tiempo" o "breve período", para describir el plazo que tienen las mujeres o las personas gestantes para ejercer su derecho a decidir.

Al respecto, indicó que podría considerarse catorce y hasta veinte semanas debido a que en la realidad mexicana confluyen serias situaciones de marginación o problemas para acceder oportunamente a los servicios de salud.

A continuación, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** concordó con el proyecto en el sentido de que obligar a las mujeres a llevar a término un embarazo no deseado supone un impacto significativo en la vida de éstas, puesto que pone en peligro su salud o vida y la de sus hijos, al no tener las condiciones ni las mismas oportunidades de desarrollo que los hombres, además de que implicaría reforzar un rol social secundario, como la crianza y la vida doméstica, en detrimento de su acceso igualitario a la educación, a la salud y a otros bienes necesarios para tener una vida plena y autónoma.

Asimismo, indicó que el proyecto pone de manifiesto que el *nasciturus* no es considerado como persona por el derecho en los primeros momentos del embarazo y, en consecuencia, no es titular de derechos, especialmente cuando es un embrión, pero progresivamente aumenta a medida que se desarrolla el embarazo hasta el pleno reconocimiento de su personalidad y titularidad de derechos en el momento del nacimiento.

Al respecto, la Ministra Piña Hernández coincidió con el proyecto en que no hay razones públicas ni sustento científico de cuándo un embrión puede ser considerado como persona; por tanto, compartió sustancialmente su argumentación.

Expuesto lo anterior, anunció que formularía un voto concurrente para:

- 1) Reforzar la ponderación entre el *nasciturus* y los derechos de la mujer a decidir;

- 2) Discordar de la denominada "vertiente femenina de la dignidad", pues en su opinión aludir a ello es inadecuado y peligroso, en tanto que mujeres y hombres comparten la misma dignidad por ser seres dotados de las mismas características básicas (sensibilidad, consciencia, individualidad y racionalidad);
- 3) Separarse de la perspectiva de la privacidad, pues es una construcción de la doctrina constitucional norteamericana, además de que distorsiona el sistema de privacidad de la intimidad, previsto en el artículo 6o. constitucional; y,
- 4) Apartarse de un párrafo del proyecto en el que se afirma que la prohibición del aborto genera que muchas mujeres, generalmente pobres, se provoquen abortos clandestinos con alta incidencia de muerte o discapacidad, y que lo seguirán haciendo a pesar de la prohibición. Lo anterior, ya que esos argumentos no apoyan la conclusión del proyecto y, si bien el legislador puede tener en cuenta esas consecuencias sociales para emitir sus leyes, ello no corresponde a los jueces, sino su corrección o proporcionalidad a la luz de la Constitución.

Dado que varios integrantes del Pleno ya se habían pronunciado sobre la propuesta de extensión de efectos, el **Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales** consideró conveniente precisar cuáles eran los artículos respecto de los cuales proponía su invalidez por extensión.

Específicamente, propuso invalidar por extensión:

- a) El artículo 198, en la porción normativa que indica "sea o no consentido o", al advertir que su redacción complementa el régimen de prohibición total de interrupción del embarazo;
- b) El artículo 199, en las porciones normativas que señalan "aborto no punible" y "se excusarán de pena por aborto", al considerar que proyectan una imagen de criminalidad en relación con la interrupción del embarazo, incluso cuando se trata de supuestos en los que la concepción se diera ante la ausencia de consentimiento de la mujer; y
- c) La fracción I, del artículo 199, que versa sobre el aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas, en la porción normativa que indica "dentro de las doce semanas siguientes a la concepción", al estimar que la limitante para poder interrumpir el embarazo, además de

desconocer la situación en que es colocada una mujer que fue violentada con tal magnitud, es ajena a la tragedia personal que enfrenta una mujer con tales lesiones.

Finalmente, a sugerencia de la señora Ministra Ríos Farjat, sometió a consideración de los demás integrantes del Pleno la posibilidad de invalidar por extensión el artículo 173, párrafo tercero, de la Constitución de Coahuila, al considerarlo parte integral del sistema normativo integrado por las normas penales impugnadas, en tanto establece que las leyes deberán amparar a las personas menores de edad desde su concepción.

### Sesión del 7 de septiembre de 2021<sup>1</sup>

La señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** compartió el sentido del proyecto presentado, al concluir que castigar la interrupción del embarazo implica sancionar una conducta enraizada en una serie de derechos que posee la mujer y las personas con capacidad de gestar, y que participan de la decisión de abortar, tales como el derecho a la dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad jurídica, a la salud, y a la autonomía y libertad reproductiva.

Aunado a lo anterior, indicó que las normas que penalizan la interrupción del aborto confrontan, por un lado, los derechos aludidos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y, por otro lado, un bien jurídico protegido, pero indeterminado, como es la vida; y, en ese contexto, consideró que el proyecto podría ahondar en dicha ponderación.

Precisó que constitucionalmente no se ha definido si la vida se tutela, invariablemente, desde la concepción. Asimismo, destacó que los criterios existentes en el Sistema Interamericano confirman que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión y en ese contexto, consideró que el desarrollo del embrión, biológica y anatómicamente, es el aspecto más sensible que divide a la sociedad, ya que tal aspecto parte de apreciaciones intangibles, subjetivas y, en muchos casos, espirituales, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda sustentar sus decisiones en apreciaciones individualizadas y creencias personales, sino en los precedentes y la fuerza de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> El señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** estuvo ausente.

Finalmente, resaltó que es un hecho que los abortos clandestinos existen, y muchos de ellos se complican y requieren atención médica, por lo que debe protegerse la libertad de la mujer o persona con capacidad de gestar y no negárseles los servicios de salud. En consecuencia, se posicionó por no penalizar la interrupción voluntaria del embarazo e indicó que no resultaría aplicable su propuesta de extender la invalidez a la Constitución de Coahuila.

El señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** coincidió con la mayor parte del proyecto, puesto que recoge, en una importante medida, criterios sostenidos al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,<sup>2</sup> en la que se analizó en relación con la interrupción del embarazo diversos artículos del Código Penal del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Destacó que, en relación con el tema de interrupción del embarazo, desde su primera intervención en las acciones de inconstitucionalidad antes mencionadas que se resolvieron en 2008, ha sostenido que la Constitución Política del país prevé los derechos de las mujeres y personas gestantes a decidir, al libre desarrollo de su personalidad, a la igualdad jurídica, a la salud en todos sus aspectos y a la libertad reproductiva y sexual. Por ello, refirió que votaría a favor del apartado del proyecto en el que se aborda ese aspecto, separándose de algunas consideraciones, particularmente de aquellas relativas al *nasciturus* como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano.

Así, reiteró su criterio en el sentido de que no debe criminalizarse a la mujer por interrumpir su embarazo, así como que debe haber una protección progresiva al no nacido. Coincidió en que las mujeres y las personas gestantes están protegidas por la Constitución y el marco de protección de sus derechos, en especial, para interrumpir su embarazo, por lo que las autoridades competentes y el personal sanitario deben informar amplia y debidamente las implicaciones que tiene para la mujer la interrupción del embarazo.

Además, se posicionó por la invalidez total del artículo 195, por razones similares a las expuestas por el señor Ministro González Alcántara, esto es, por

---

<sup>2</sup> Asunto resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de agosto de 2008.

considerar que se trata de un tipo penal absoluto, impreciso y, por ende, sobre-inclusivo; por la invalidez total del artículo 196, por las razones establecidas en el proyecto; y por la invalidez, por extensión, de diversas porciones normativas contenidas en los artículos 198 y 199 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, reservó su derecho para formular un voto concurrente en el que plantearía sus diferencias y argumentos adicionales para reforzar el proyecto.

El señor **Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales** modificó el proyecto, entre otros efectos, para: 1) referirse siempre a las mujeres y personas con capacidad de gestar; 2) matizar un párrafo del proyecto, a fin de indicar que el asesoramiento que debe brindar el Estado a la mujer o persona con capacidad de gestar no es obligatorio; 3) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 198, párrafo primero, únicamente en su porción normativa "sea o"; 4) agregar que el artículo 4o. constitucional es la piedra fundamental y expresa del derecho a decidir en el sistema jurídico mexicano; 5) no referir a una "dignidad de la mujer" o "dignidad femenina"; 6) adaptar las consideraciones del derecho a la privacidad al caso; 7) referir a los estudios correspondientes de diversas instituciones científicas para detallar el desarrollo de la vida en gestación desde la etapa embrionaria a la fetal; 8) citar las consideraciones del amparo en revisión 438/2020 resuelto por la Primera Sala; 9) incluir mayores datos estadísticos de violencia contra la mujer en el país, específicamente en el Estado de Coahuila; y 10) abundar en la ponderación entre el derecho a decidir y el bien constitucional protegido.

Al respecto, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** no compartió la forma como estaba planteada la invalidez en el proyecto. En ese sentido, precisó que su voto, al ser por la invalidez total, se sumaría a la invalidez parcial planteada y enfatizó que dejar vivo el tipo penal de aborto era una incongruencia no menor en un proyecto donde se pretendía invalidar, precisamente, esa penalización y criminalización de la mujer.

A continuación, el señor Presidente sometió a votación el proyecto modificado, y de ésta resultó lo siguiente: mayoría de siete votos por la validez del artículo 195; unanimidad de diez votos por la invalidez del artículo 196, así como del 198, párrafo primero, en la porción normativa que indica "sea o"; mayoría de nueve votos por la invalidez del artículo 199, en las porciones

normativas respectivas, con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente y voto particular; la señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat votó con precisiones y se reservó el derecho a emitir un voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la invalidez total del capítulo impugnado y anunció voto particular.

d) Estudio de fondo  
(pena aplicable al delito de violación entre cónyuges)

El **Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales** propuso declarar la inconstitucionalidad del artículo 224, fracción II, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a la pena prevista para el delito de violación entre cónyuges.

Lo anterior, al considerar que dicho precepto contraviene el derecho de igualdad, pues el establecimiento de una pena inferior para ese supuesto en relación con la establecida para el delito genérico de violación implica asignar un valor inferior al bien jurídico de la integridad sexual de las personas cuyo agresor resulte ser su esposo, concubino o compañero, aunado a que no puede estimarse como constitucional el hecho de que el legislador haya realizado dos valoraciones distintas respecto de la misma conducta delictiva a partir de un criterio diferenciador basado únicamente en función de si entre la víctima y el sujeto activo existe una relación civil de las precisadas en la norma, pues de esa manera creó dos calidades de víctima del delito de violación que atentan contra el marco constitucional.

Adicionalmente, propuso hacer extensiva la invalidez al segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 224, del referido ordenamiento, que prevé que el delito de violación entre cónyuges se perseguirá por querrela. Ello, al considerar que el requisito de procedibilidad denominado querrela, al estar asociado, por regla general, a delitos menos lesivos, agudiza el desvalor con el que el legislador estatal observa las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social, lo cual es incompatible con un esquema amplio e igualitario de protección de los derechos humanos.

Sobre el particular, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** recordó que ella había votado por el sobreseimiento de la norma que se propone invalidar, porque no se podían dar efectos retroactivos a la invalidez sin que se violaran principios constitucionales básicos; sin embargo, se posicionó en favor de la propuesta, porque el señor Ministro Ponente no propondría efectos retroactivos.

Posteriormente, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** señaló estar de acuerdo con el proyecto, así como con sus consideraciones, ya que en su opinión, no hay razón alguna que justifique una pena menor para el delito de violación entre cónyuges, aunado a que es inadmisibles considerar que la mujer es más disponible para abusar de ella por el hecho de estar casada.

Asimismo, refirió que el que se persiga por querrela el delito consolida los estereotipos de abuso y de violencia intrafamiliar. Sobre tal aspecto, destacó que hay muchas razones por las cuales las mujeres no presentarían la querrela o por las cuales darían el perdón una vez que se atrevieron a presentarla. En ese sentido, concluyó que limitar de esta forma la persecución de los delitos de violación en el matrimonio es abiertamente inconstitucional.

Acto seguido, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** se manifestó en favor de la propuesta, pues consideró que la distinción normativa es injustificada y lesiona el derecho fundamental a la igualdad, ya que los casos en los que se suscite ese tipo de agresión a la mujer deben ser tratados con el mismo nivel de protección, sin importar el carácter de la relación civil que tenga con su victimario; asimismo, consideró permisible que el proyecto se enfocara en la mujer, pues se debía juzgar con perspectiva de género.

El señor Ministro Presidente sometió a votación la propuesta de invalidez, y ésta se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente)**. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

## e) Efectos

El señor **Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales** propuso como efectos: 1) que las declaratorias de invalidez de los preceptos relativos al aborto tuvieran efectos retroactivos al 26 de noviembre de 2017, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2) que las declaratorias de invalidez de los preceptos relativos a la violación entre cónyuges surtieran sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al referido Congreso estatal, sin efectos retroactivos; y 3) que la resolución se notificara al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** estuvo de acuerdo con la propuesta de efectos; sin embargo, en el caso de la fracción II del artículo 224 impugnado y dada la peculiaridad de la invalidez decretada, consideró que debieron haberse incorporado lineamientos más detallados a los operadores jurídicos. Por tanto, anunció un voto concurrente.

Una vez sometida a votación la propuesta de efectos, ésta fue aprobada de manera unánime por las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales** (Ponente), **Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente).

Finalmente, se aprobaron en votación económica y por unanimidad los puntos resolutiveos ajustados de la sentencia.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el *Periódico Oficial* de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

**TERCERO.** Se reconoce la validez del artículo 195 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el *Periódico Oficial* de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando quinto de esta determinación.

**CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el *Periódico Oficial* de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los artículos 198, párrafo primero, en su porción normativa "sea o", y 199, en su acápito y párrafo primero, en su porción normativa "Se excusará de pena por aborto y", y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa "dentro de las doce semanas siguientes a la concepción", del ordenamiento legal referido, las cuales surtirán sus efectos retroactivos al veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los considerandos quinto y séptimo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se declara la invalidez del artículo 224, fracción II, párrafo primero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el *Periódico Oficial* de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y, por extensión, la del artículo 224, fracción II, párrafo segundo, del ordenamiento legal referido, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, los cuales se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial* del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

## VOTOS PARTICULARES Y CONCURRENTES

### Voto particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

En su voto particular, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** consideró que en este asunto se debió invalidar en su totalidad el capítulo que regula el aborto en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, pues a su parecer, éste configura un sistema normativo que parte de la base de que toda interrupción del embarazo es un delito y únicamente establece algunos supuestos en los que no se impondrán penas.

Asimismo, reiteró que existe un derecho constitucional a interrumpir el embarazo en cuatro supuestos: i) en un periodo cercano al inicio de la gestación, ii) cuando está en riesgo la salud de la mujer, iii) ante la inviabilidad del feto; y, iv) tratándose de embarazos que tuvieron origen en un acto ilícito. Lo anterior, en el entendido de que en los últimos tres casos el aborto

no puede estar condicionado a un plazo específico, sino que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, afirmó que el sistema normativo en cuestión es inconstitucional porque atribuye un carácter antijurídico a conductas amparadas por un derecho constitucional, como es el derecho a la interrupción del embarazo.

Por lo anterior, consideró que el invalidar la totalidad del capítulo que regula al delito de aborto permitiría al legislador replantear la regulación de la materia, bajo la premisa de que en ninguna circunstancia debe quedar catalogado como delito el que las mujeres y personas con capacidad de gestar ejerzan su derecho a la interrupción del embarazo. Ello, en la inteligencia de que el aborto forzado podrá ser sancionado con base en diversos preceptos normativos.

#### **Voto concurrente y particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**

En su voto concurrente, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** señaló que si bien compartía la mayoría de las consideraciones, no coincidía con que el derecho a decidir, tratándose de la interrupción del embarazo, solamente pueda comprender un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Tampoco coincidió con la consideración relativa al *nasciturus* como bien constitucional, pues desde su perspectiva, esa doctrina servía como base a esa limitación impuesta al derecho a decidir, aunado a que no existe un consenso ni una regla jurídica general que afirmara que la despenalización del aborto voluntario debe ceñirse a doce semanas.

En el marco de su voto particular, agregó que no compartió la validez del artículo 195 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, pues en su opinión, cuando el legislador establece que comete delito de aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, está definiendo la conducta típica del delito de aborto, con lo que se restringe el derecho a decidir de las personas gestantes; además, consideró que el artículo está formulado en términos absolutos, por no existir referencia alguna a la existencia de excepciones, lo cual, además de generar falta de certeza en la ciudadanía induce al error y reafirma estereotipos sobre la primacía del embrión sobre la decisión de la persona con capacidad de gestar. Finalmente, refirió que los efectos de la invalidez debieron ser más específicos respecto a la fracción II del artículo 224 del ordenamiento referido, en la que se establece el delito de violación entre cónyuges, y así evitar cualquier posibilidad de que un ilícito de dicha naturaleza quede impune.

#### **Voto particular, concurrente y aclaratorio de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández**

En su voto particular, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** señaló que no compartía la conclusión alcanzada respecto del artículo 224,

fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, que establecía una pena atenuada para el delito de violación entre cónyuges, concubinos o similares, pues, en su opinión, debió sobreseerse la acción en lo que respecta a dicho precepto, ya que no era posible jurídicamente dar efecto retroactivo alguno a la declaratoria de inconstitucionalidad de manera congruente con los principios penales y constitucionales, pues dicha norma se reformó para incrementar la penalidad, por lo que la posible retroactividad perjudicaría al reo o en su caso a la víctima. Aclaró que, con independencia de lo anterior, estuvo a favor de la invalidez de dicha norma (artículo 224, fracción II, del código aludido) porque el Tribunal Pleno concluyó que no era posible darle efectos retroactivos aun cuando era de naturaleza penal.

En su voto concurrente enfatizó que fue correcto reconocer la validez del artículo 195, pues, al tratarse de la definición del aborto, sirve para dar sentido a las normas que regulan dicha figura, especialmente aquellas relativas a supuestos de aborto no invalidados, como lo son el aborto sin consentimiento o forzado. Por lo que respecta a la invalidez del artículo 196 manifestó su conformidad con el proyecto y sólo se separó de ciertas consideraciones. Asimismo, agregó argumentos que justifican la invalidez de diversas porciones de los numerales 198 y 199 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza; dichos argumentos se encaminan a sostener que son inconstitucionales las causas absolutorias establecidas por el legislador, pues implican reconocer que la interrupción del embarazo es un delito.

Finalmente, precisó cuáles son los efectos de la invalidez que, a su juicio, debieron fijarse: a) respecto al artículo 196, debió ordenarse a los operadores jurídicos el sobreseimiento de todo procedimiento penal incoado con base en ese tipo penal, la puesta en libertad de las mujeres condenadas y la invalidez de cualquier consecuencia jurídica derivada de la condena; b) con relación al artículo 198, porción normativa que indica "sea o", debió ordenarse el sobreseimiento en todo procedimiento penal incoado con base en ese tipo penal respecto de quienes causaron el aborto con el consentimiento de la mujer (médicos, parteras, etcétera.) y la invalidez de cualquier consecuencia jurídica derivada de la condena; y c) por lo que atañe al artículo 199, fracción I, porción normativa que señala "dentro de las doce semanas siguientes a la concepción", se debió ordenar el sobreseimiento en todo procedimiento penal incoado con base en ese tipo penal respecto de las mujeres que abortaron, en caso de violación o inseminación no consentida, fuera de las doce semanas desde la concepción, así como el sobreseimiento en todo procedimiento penal incoado con base en ese tipo penal, la puesta en libertad de las mujeres condenadas, y la invalidez de cualquier consecuencia jurídica derivada de una condena.